

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación

*Aportaciones multidisciplinares
y teórico-críticas*

ALAZNE IRIGOIEN DOMÍNGUEZ
JUANA GOIZUETA VÉRTIZ
MAGGY BARRÈRE UNZUETA
(Directoras)



**La Ley 15/2022, de 12 de julio,
integral para la igualdad de trato y la
no discriminación
Aportaciones multidisciplinares y
teórico-críticas**

ALAZNE IRIGOIEN DOMÍNGUEZ

JUANA GOIZUETA VÉRTIZ

MAGGY BARRÈRE UNZUETA

(Directoras)

**LA LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO,
INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE
TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN
Aportaciones multidisciplinares
y teórico-críticas**

INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA DE OÑATI

Colección “Derecho y Sociedad”

Editorial Dykinson

2025

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 -28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 -(+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-488-4
Depósito Legal: M-17619-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4296>

ISBN electrónico: 979-13-7006-536-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	19
---------------------------	-----------

Alazne Irigoien, Juana Goizueta y Maggy Barrère

PRIMERA PARTE: ÁMBITO SUBJETIVO Y MARCO INTERPRETATIVO

LAS LEYES DE IGUALDAD DE TRATO <i>VERSUS</i> LAS LEYES DE IGUALDAD. EL EJEMPLO DE LA LEY 15/2022	27
---	-----------

Noelia Igareda González

I. INTRODUCCIÓN	27
II. DE LA DISCRIMINACIÓN DIRECTA, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA, SUBORDISCRIMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE	28
III. DE LA IGUALDAD FORMAL, LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN HASTA LA DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL	28
IV. EL SUJETO MUJERES DEL DERECHO	31
V. DERECHO SANCIONADOR <i>VERSUS</i> DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	33
VI. CONCLUSIONES.....	35
VII. BIBLIOGRAFÍA	36

CONTRATO CORPORAL Y SUBORDISCRIMINACIÓN. UN CASO DE INJUSTICIA ONTO-EPISTÉMICA	39
---	-----------

Luísa Winter Pereira

I. INTRODUCCIÓN	39
-----------------------	----

II.	CORPORALIDAD Y SUBORDISCRIMINACIÓN.....	40
1.	Contrato corporal.....	40
2.	Pasaporte corporal.....	42
3.	Subordiscriminación e injusticia onto-epistémica.....	44
III.	UN CASO DE FEMINICIDIO TRANS NO RECONOCIDO	49
IV.	CONCLUSIÓN	52
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 15/2022 “AJUSTADA” A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN PRO PERSONA DISCRIMINADA.....

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

I.	INTRODUCCIÓN	55
II.	EL MARCO CONCEPTUAL.....	60
III.	LAS CLÁUSULAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	63
1.	Como argumento para la confirmación de la interpretación, del significado atribuido a un enunciado normativo....	63
2.	Como criterio complementario o auxiliar para construir la norma jurídica sobre derechos humanos formulada en el Derecho nacional con la ayuda del Tratado	64
3.	Como criterio interpretativo sustantivo y principal	64
4.	Como instrumento de integración normativa.....	64
5.	Como directiva interpretativa de procedimiento	64
6.	Como criterio de selección entre significados (directiva interpretativa de preferencia)	65
IV.	LAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN	67
1.	Una directiva de selección normativa	68
2.	Una directiva interpretativa de primer nivel.....	69
3.	Una directiva interpretativa de segundo nivel de preferencia	71

4.	Una directiva de integración de los casos o comportamientos de discriminación o intolerancia	72
5.	Una directiva interpretativa de procedimiento.....	73
6.	Una directiva interpretativa de cierre del sistema de protección frente a la discriminación.....	74
V.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 15/2022	75
VI.	BIBLIOGRAFÍA	77

LA LEY 15/2022 SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN Y EL DEBER JURÍDICO DE ELIMINAR LOS ESTEREOTIPOS: ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO DE LA JUSTICIA.....

81

Alazne Irigoien Domínguez

I.	INTRODUCCIÓN	81
II.	LA DISCRIMINACIÓN Y EL DEBER JURÍDICO DE ELIMINAR LOS ESTEREOTIPOS.....	85
1.	Bases legales del deber jurídico de eliminar los estereotipos en el Derecho internacional y europeo	85
2.	Configuración del deber jurídico de eliminar los estereotipos en el Derecho español.....	88
3.	Discriminación y estereotipos en el poder judicial: la estereotipación judicial y otros retos	89
III.	LA LEY 15/2022 Y LOS ESTEREOTIPOS.....	93
1.	Referencias expresas a los estereotipos en la Ley 15/2022 ..	93
2.	Interpretación y aplicación de las normas conforme al derecho de igualdad de trato y no discriminación.....	94
3.	La interpretación de la Ley 15/2022	96
4.	Referencias expresas a ámbitos y órganos del poder judicial en la Ley 15/2022	99
IV.	LÍMITES Y POTENCIALIDADES DE LA LEY 15/2022 Y ESPECIAL REFERENCIA A LA ACCIÓN ANTI-ESTEREOTIPOS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA	100
V.	CONSIDERACIONES FINALES.....	104
VI.	BIBLIOGRAFÍA	105

SEGUNDA PARTE: EL NUEVO ÁMBITO DE LO DISCRIMINATORIO

LOS «AJUSTES RAZONABLES» EN EL ÁMBITO DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY 111

Edorta Cobreros Mendazona

I.	APROXIMACIÓN A LOS «AJUSTES RAZONABLES»	111
II.	UN APUNTE SOBRE LA DIFERENCIACIÓN NORMATIVA.....	113
	1. Rápida y parcial aproximación al principio de igualdad en la ley y su interpretación por el Tribunal Constitucional.....	113
	2. El Tribunal Constitucional no admite la discriminación por indiferenciación.....	119
	3. Las muy limitadas posibilidades para la obligación normativa de diferenciar a partir del art. 9.2 CE.....	122
III.	LA INSERCIÓN DEL MECANISMO DE LOS AJUSTES RAZONABLES EN LA LEY INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN	124
IV.	UTILIZACIÓN DE LOS AJUSTES RAZONABLES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	127
	1. Las primeras interpretaciones	127
	2. La STC 51/2021: una destacada aplicación de los ajustes razonables para otorgar el amparo, que también evidencia las dificultades de su materialización.....	128
V.	BREVE REFLEXIÓN CONCLUSIVA.....	137
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	139

LA INTERDICCIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR DENE- GACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN LA LEY 15/2022. REFLEXIONES SOBRE SU ALCANCE Y POSIBILIDADES 141

Blanca Rodríguez Ruiz

I.	DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO: FRUSTRACIONES E INDIFERENCIACIÓN	141
II.	LOS AJUSTES RAZONABLES EN NUESTRO ACERVO ANTI-DISCRIMINATORIO	145

III.	... Y EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2022: DE OBLIGACIONES ESPECIALES A OBLIGACIÓN GENERAL	149
IV.	MOTIVOS PARA EL OPTIMISMO	152
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	153

EL CONCEPTO DE INTERSECCIONALIDAD EN LA LEY 15/2022. FORTALEZAS Y DEBILIDADES

Alma Luna Ubero Paniagua

I.	INTRODUCCIÓN	155
II.	MARCO CONCEPTUAL DE LA “INTERSECCIONALIDAD”	156
	1. Orígenes del concepto	156
	2. Objetivos de la discriminación interseccional en el derecho antidiscriminatorio.....	160
	3. Tres ejes de desigualdad que permiten diferenciar la discriminación interseccional de la múltiple.....	162
III.	ARGUMENTOS LEGISLATIVOS LITERAL Y TELEOLÓGICO DEL CONCEPTO EN LA LEY 15/2022. ALGUNAS PROPUESTAS DE DESARROLLO	164
IV.	ARGUMENTOS JUDICIALES INTERPRETATIVOS DEL CONCEPTO A LA LUZ DE LA LEY 15/2022. PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE SENTENCIAS CONCRETAS	167
V.	CONCLUSIONES.....	168
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	170

LA DISCRIMINACIÓN POR INACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS A PARTIR DE LA LEY 15/2022, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PODER JUDICIAL.....

M^a Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta

I.	INTRODUCCIÓN	173
II.	REFERENCIA A LA INACCIÓN EN LA LEY 15/2022 Y CONTRASTE CON UNA INTERPRETACIÓN PIONERA.....	178
III.	LA DIALÉCTICA INTERPRETATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS 9.2 Y 14 CE Y OBSERVACIONES AL RESPECTO.....	180

IV.	LA PROHIBICIÓN DE INACCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS: ACCIÓN POSITIVA <i>TOUT COURT</i> Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL	183
1.	Acción positiva y acciones positivas.....	184
2.	Las acciones positivas a partir de la Ley 3/2007.....	186
V.	LOS “REMEDIOS” COMO MARCO DE ACCIÓN ANTIDISCRIMINATORIA A PARTIR DE LA LEY 15/2022.....	192
VI.	CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS	196
VII.	BIBLIOGRAFÍA	198

**TERCERA PARTE:
ORGANIZACIONES,
DERECHOS Y RETOS DEL ESTADO SOCIAL E INTEGRADOR**

IGUALDAD, DIVERSIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA GESTIÓN DE PERSONAS: CONTRIBUCIONES DE LA <i>LEY 15/2022, DE 12 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA AGENDA SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES</i>.....	205
---	------------

Auxkin Galarraza Ezponda y Egoitz Pomares Urbina

I.	INTRODUCCIÓN	206
II.	EL IMPACTO DE LA DISCRIMINACIÓN EN CONTEXTOS LABORALES	208
III.	LA DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE LA LEY 15/2022	209
IV.	INCIDENCIA DE LA LEY 15/2022 EN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS	213
1.	Los procesos de selección	213
2.	Política salarial equitativa.....	213
3.	Organización del trabajo y conciliación laboral.....	214
4.	Formación, promoción interna y valoración de puestos de trabajo	214
5.	Gestión del absentismo.....	215
6.	Procedimientos justos de despido.....	215

7.	Sistemas de evaluación del desempeño	215
8.	Revisión continua de políticas de gestión de personas	216
V.	MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA Y EL ROL DE LOS AGENTES SOCIALES SEGÚN LA LEY 15/2022.....	217
1.	Medidas de acción positiva.....	217
2.	Rol de la negociación colectiva.....	218
VI.	EL DESARROLLO DE LA AGENDA SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES: IGUALDAD, DIVERSIDAD E INCLUSIÓN	218
1.	La gestión de la diversidad	218
2.	Los planes de igualdad.....	219
3.	Los planes de compromiso social.....	221
VII.	CONCLUSIÓN: SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLICAR A LAS EMPRESAS	222
VIII.	REFERENCIAS.....	225

EL “TRUCO O TRATO” DE LA IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN SEGREGADA POR SEXO Y LA LEY 15/2022

Leonor Suárez Llanos

I.	EXORDIO	227
II.	EL INFIERNO CONCEPTUAL DE LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN.....	228
1.	Pero qué es la igualdad: la controversia igualdad formal - injusticia fáctica.....	229
2.	¿Y qué discriminación? ¿Qué hay de malo en diferenciar? ...	233
3.	La justicia de la igualdad antidiscriminatoria: la ley 15/2022....	236
III.	QUÉ TIPO DE DISCRIMINACIÓN PUEDE SER SEGREGAR POR SEXO EN LA EDUCACIÓN.....	240
1.	¿Hay una finalidad legítima en separar por género en la educación?.....	242
2.	¿Puede ser constitucional lo que es discriminatorio?: el problemático aval constitucional de la segregación educativa por sexo.	244
IV.	A MODO DE CONCLUSIÓN	251
V.	BIBIOGRAFÍA.....	252

LA LEY 15/2022 Y EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA VIVIENDA..... 255

Juana Goizueta Vértiz

I.	INTRODUCCIÓN	255
II.	EL DERECHO A DISFRUTAR DE UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA: ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A SU CONSTITUCIONALIZACIÓN	259
1.	Configuración constitucional como principio rector de la política social y económica	260
2.	Algunas notas sobre la “débil” protección del derecho	263
III.	EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA VIVIENDA EN LA LEY 15/2022: ¿UN AVANCE PARA PALIAR SU DÉBIL GARANTÍA? ..	265
1.	El acceso a la vivienda y políticas de urbanismo y vivienda respetuosas con el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.....	267
2.	Destinatarios del mandato de respetar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.....	268
3.	La obligación de garantizar políticas de vivienda no discriminatorias.....	269
4.	La necesidad de proteger de manera específica la vivienda de colectivos en situación de vulnerabilidad.....	271
5.	Actuaciones discriminatorias en el acceso a la vivienda.....	273
IV.	CONSIDERACIONES FINALES	275
V.	BIBLIOGRAFÍA	277

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE BIENESTAR DIGITAL..... 281

María Valvidares Suárez

I.	INTRODUCCIÓN	282
II.	EL ESTADO DE BIENESTAR DIGITAL	283
III.	LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DIGITAL.....	285

IV.	LOS SESGOS DISCRIMINATORIOS.....	291
V.	LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD REAL Y EFECTIVA Y SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	296
1.	Estado de bienestar digital y riesgo de vulneración de la igualdad material.....	296
2.	La digitalización y los sistemas de inteligencia artificial como herramientas para la garantía efectiva del contenido objetivo de los derechos sociales.....	299
VI.	PROPUESTAS DE <i>LEGE FERENDA</i>	301
VII.	FUENTES CONSULTADAS	303

LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN CASOS DE MATRIMONIOS INFANTILES Y LOS MATRIMONIOS POLÍGAMOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: DOS SUPUESTOS DERIVADOS DE LA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª DE LA LEY 15/2022... 307

Juan M. Velázquez Gardeta

I.	INTRODUCCIÓN: ¿UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA SOLUCIONAR DETERMINADOS PERJUICIOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES POR LA APLICACIÓN Estricta DE LA CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO?	307
II.	MATRIMONIO INFANTIL Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR.....	310
1.	STJUE, 17 noviembre 2022, C-230/21, <i>Xy Belgische Staat</i>	311
2.	STEDH, case of Z.H. and R.H. v. Switzerland, 8 diciembre 2015.....	314
III.	MATRIMONIO POLIGÁMICO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADMITIDAS Y RECHAZADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	316
1.	Sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 1099/2017, de 4 de Febrero de 2019 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª).....	317
2.	Sentencia del Tribunal Supremo 84/2018, de 24 de enero de 2018 (Sala 3ª, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª)	319

IV.	CONCLUSIONES: ¿CABRÍA UNA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ATEMPERARA ESTAS DESIGUALDADES Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL CHOQUE DE CIVILIZACIONES EN TORNO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN PAÍSES MUSULMANES?	322
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	323
VI.	REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	325

**CUARTA PARTE:
DEFENSA Y GARANTÍA
DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**

EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 15/2002 Y EL PAPEL DE LAS CLÍNICAS JURÍDICAS EN LA DEFENSA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN	329
---	------------

Miguel Angel Ramiro Avilés

I.	INTRODUCCIÓN	329
II.	EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 15/2002... Y MÁS ALLÁ.....	330
III.	LA ENSEÑANZA LEGAL CLÍNICA COMO MOTOR DE LA CRÍTICA AL DERECHO VIGENTE: DENTRO Y FUERA DE LA PIRÁMIDE.....	336
IV.	CASOS PRÁCTICOS	345
V.	PROPUESTAS	348
VI.	BIBLIOGRAFÍA	349

LA FORMA SIGUE A LA FUNCIÓN. EFICACIA Y LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD INDEPENDIENTE PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN	353
--	------------

Ruth M. Mestre i Mestre

I.	INTRODUCCIÓN. LA FORMA SIGUE A LA FUNCIÓN.	353
II.	FORMA Y FUNCIÓN: DESARROLLOS LEGISLATIVOS Y ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	355
1.	Amplitud de miras y leyes integrales	356
2.	Diversidad institucional	357

III.	UNA AUTORIDAD INDEPENDIENTE, O DOS...	361
1.	Los Organismos de igualdad de la UE.....	361
2.	Las dos directivas de 2024 relativas a los Organismos de igualdad	365
IV.	TENEMOS QUE HABLAR DE LA FORMA, LA FUNCIÓN Y LA OCASIÓN.....	367
V.	¿Y AHORA QUÉ?	369
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	370

QUINTA PARTE: REFLEXIONES DESDE LA PRAXIS SOCIO-JURÍDICA

EL TRABAJO DE ACOMPAÑAMIENTO EN LA REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS VIOLENCIAS Y LAS DISCRIMINACIONES INTERSECCIONALES: DIFICULTADES Y RETOS EN LA PRÁCTICA.....	375
---	------------

Laura Elezkano Atienza

I.	INTRODUCCIÓN	375
II.	DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO PENAL COMO SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DE PREVENCIÓN DE LAS MÚLTIPLES VIOLENCIAS Y DISCRIMINACIONES. PARALELISMOS CON LAS POLÍTICAS CONTRA LAS VIOLENCIAS MACHISTAS	378
III.	DIFICULTADES EN LA ACTIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE DENUNCIA, APOYO Y REPARACIÓN EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN	380
IV.	EXPERIENCIA DE ACOMPAÑAMIENTO DE UN CASO DE DISCRIMINACIÓN	383
1.	Toma de contacto con las afectadas, espacio de escucha y recogida de los hechos.....	384
2.	Opciones y alternativas a valorar con las afectadas y con la comunidad.....	385
3.	La vía penal: ¿protagonista principal de la reparación?	386

V.	EL DERECHO A LA REPARACIÓN ENTRE LA REALIDAD Y LA FICCIÓN. ALTERNATIVAS PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL.....	388
VI.	BIBLIOGRAFÍA	391

DISCRIMINACIÓN POR FALTA DE DESARROLLO NORMATIVO: REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES 15/2022 Y 4/2023 DESDE LA PRÁCTICA JURÍDICA

393

Diógenes Sabana Bisoko

I.	INTRODUCCIÓN: DOS LEYES NECESITADAS DE DESARROLLO	393
II.	CUESTIONES PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 4/2023	397
1.	¿Quién es la autoridad competente a la que se refiere el artículo 50 de la Ley 4/2023?	398
2.	¿Cómo certificar o acreditar la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen?	398
3.	Los plazos de resolución y los efectos del silencio administrativo	400
4.	¿Qué procedimientos se han habilitado o se deben habilitar para la adecuación de los documentos expedidos a las personas extranjeras que se encuentran en situación administrativa regular en España, que hayan realizado la rectificación registral correspondiente en su país de origen?	400
5.	¿Qué consecuencias trae consigo la rectificación registral si es en España, en el país de origen de la persona extranjera, o en ambos países?	400
6.	¿Cabe la representación en estos procedimientos de adecuación del sexo y/o nombre en los documentos expedidos a personas extranjeras en España?	402
7.	¿Cómo afectará la aplicación del artículo 50 en la legislación autonómica?	402
III.	NOTAS FINALES.....	402

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE BIENESTAR DIGITAL¹

MARÍA VALVIDARES SUÁREZ

*Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Oviedo*

*There is a grave risk of stumbling zombie-like
into a digital welfare dystopia.
Big Tech operates in an almost human rights free-zone.*

Philip Alston²

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. - II. EL ESTADO DE BIENESTAR DIGITAL. - III. LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DIGITAL. - IV. LOS SESGOS DISCRIMINATORIOS. - V. LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD REAL Y EFECTIVA

¹ Este texto surge de mi participación en el Seminario realizado en el Instituto de Sociología de Oñati durante los días 6 y 7 de junio. No tengo palabras para agradecer la generosa invitación de la profesora y siempre *maestra* Maggy Barrère. El Seminario se articuló en torno al estudio monográfico de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y no discriminación, de ahí que la ley fuera el punto de partida para estructurar mis reflexiones a propósito del derecho a la igualdad y la no discriminación en el marco de la digitalización del Estado social.

Por otro lado, esta línea de trabajo dedicada al estudio de las interrelaciones entre derechos fundamentales e inteligencia artificial se enmarca en mi participación en el proyecto de investigación del profesor Miguel Presno Linera: PID2022-136548NB-I00, Los retos de la inteligencia artificial para el Estado social y democrático de derecho. Agradezco a los profesores Miguel Presno Linera y Patricia García Majado las sugerencias realizadas durante la elaboración de este texto.

² Report of the Special rapporteur on extreme poverty and human rights. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2019/10/world-stumbling-zombie-digital-welfare-dystopia-warns-un-human-rights-expert?LangID=E&NewsID=25156> (fecha de última consulta: 30 de mayo de 2024). Se ha mantenido la cita en el original inglés por la mayor expresividad de su redacción, dado que la versión en castellano alude al riesgo de desembocar en una distopía “sin ser conscientes de ello”, así como de una esfera en la que los derechos humanos están “prácticamente ausentes”.

Y SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: 1. Estado de bienestar digital y riesgo de vulneración de la igualdad material. 2. La digitalización y los sistemas de inteligencia artificial como herramientas para la garantía efectiva del contenido objetivo de los derechos sociales. - VI. PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*. - VII. FUENTES CONSULTADAS

I. INTRODUCCIÓN

La ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y no discriminación (también Ley 15/2022) recoge, en su art. 23, una breve regulación relativa al uso de algoritmos en la toma de decisiones por parte de las administraciones públicas. Este trabajo tiene por objeto analizar, en el contexto del principio constitucional de Estado social, en qué medida esta regulación protege adecuadamente el contenido del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación, así como valorar las posibilidades que los sistemas de inteligencia artificial ofrecen como herramienta para potenciar el mandato de igualdad real y efectiva que nuestra Constitución impone a los poderes públicos en el art. 9.2 de la Constitución. La propia ley alude a dicha obligación en el comienzo de su Preámbulo (apartado I) estableciendo que “la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas”. Por dicha razón, este trabajo no se limita al análisis del impacto de los algoritmos en los derechos y las políticas sociales, sino que amplía el foco preguntándose también por otros elementos de la digitalización que impactan en el disfrute de una igualdad de derechos real y efectiva. Se busca con ello estudiar las dimensiones subjetiva y objetiva del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación.

Para ello, comenzaré aludiendo brevemente al concepto de Estado de bienestar digital y sus promesas de “mundo feliz”, que han de ser revisadas a la luz de las voces que alertan sobre la vulneración de derechos derivada de la digitalización del Estado social y, en particular, de la utilización de la inteligencia artificial. A continuación, me centraré en las (escasas) exigencias que la Ley 15/2022, marco general de derecho antidiscriminatorio, ha impuesto al uso de la inteligencia artificial desde el punto de vista de la igualdad y no discriminación, poniendo en relación sus previsiones con el marco regulatorio europeo e internacional. Una vez establecidas estas bases conceptuales y normativas, abordaré los riesgos que presenta la utilización de sistemas de inteligencia artificial desde el punto de vista de la igualdad y la no discriminación. En primer lugar, me centraré en la posible vulneración del derecho subjetivo a la no discriminación, contextualizándolo en el marco del estado de bienestar. Posteriormente, a través de las categorías de vulnerabilidad administrativa y brecha digital, analizaré los riesgos que la digitalización genera en

el contenido objetivo de los derechos fundamentales, contenido que da concreción al mandato de la igualdad real al establecer medidas orientadas a garantizar un disfrute igualmente efectivo de los derechos por todas las personas, al margen de sus circunstancias sociales y económicas.

Sin embargo, el estado de bienestar digital no encierra solamente peligros, por lo que dedicaré las páginas finales de este trabajo a señalar ejemplos que demuestran que la aplicación de la inteligencia artificial también abre la puerta a nuevos desarrollos técnicos, convirtiéndose en una herramienta que puede favorecer el acceso y disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y libertad reales y efectivas, potenciando con ello tanto el disfrute de los derechos sociales como la dimensión objetiva del resto de derechos, así como de los principios rectores de la política social y económica establecidos por el principio de Estado social. Para ello resulta fundamental que los Gobiernos se comprometan de manera honesta en “diseñar el estado de bienestar digital no como caballo de Troya de la hostilidad neoliberal hacia el bienestar y la reglamentación, sino como un modo de garantizar un nivel de vida digno para todos los miembros de la sociedad” (Relator Especial 2019, parágrafo 32). El texto se cierra con una propuesta de *lege ferenda* que pretende ofrecer un marco normativo más amplio para responder a algunos de los riesgos y desafíos previamente analizados.

II. EL ESTADO DE BIENESTAR DIGITAL

El impacto de las nuevas tecnologías en los principios vertebradores del Estado constitucional ha recibido creciente atención en los últimos años, centrada especialmente en los principios de Estado de derecho y de Estado democrático (Presno Linera, 2022). Dicho interés resulta sin duda justificado, toda vez que tales principios engloban el grueso de nuestros derechos fundamentales, abarcando aspectos centrales relacionados con la libertad, la seguridad y la participación democrática.

Resulta fundamental que el análisis se extienda igualmente al marco del Estado social, principio que articula los valores constitucionales de igualdad -en su vertiente material- y justicia social y económica, toda vez que los Estados también están aplicando el desarrollo tecnológico al ámbito de las prestaciones sociales. A grandes rasgos, podemos considerar que el Estado de bienestar digital hace referencia a las transformaciones sufridas por los sistemas de protección y asistencia social debido a la utilización cada vez más frecuente de datos y tecnologías digitales, lo que se potencia con la presencia cada vez mayor de la utilización de sistemas de inteligencia artificial que acompañan la toma de decisiones públicas a través de sistemas algorítmicos automatizados y/o autónomos.

Como ha señalado el profesor Philip Alston, Relator Especial contra la pobreza en la era de la gobernanza digital, “la mejora de la provisión de asistencia social es

invariablemente, junto con la mejora de la seguridad, uno de los principales objetivos con que se justifican las profundas transformaciones sociales y el elevado gasto que supone el paso de toda la población de un país no solo a un sistema nacional único de tarjetas de identidad biométricas, sino también a sistemas centralizados vinculados entre sí que proporcionen diversos bienes y servicios públicos, desde la alimentación y la educación hasta la atención de la salud y servicios especiales para las personas de edad y las personas con discapacidad. Resultado de ello es la aparición del estado de bienestar digital en muchos países de diferentes partes del mundo. (...) En un mundo así, los ciudadanos son cada vez más visibles para sus Gobiernos, pero no a la inversa. La asistencia social es un punto de partida atractivo no solo porque recibe una gran parte del presupuesto nacional y afecta a una gran proporción de la población, sino también porque la digitalización puede presentarse como una iniciativa en esencia benigna” (Relator Especial, 2019). Así, la digitalización del Estado social ha sido impulsada por los Estados y los organismos internacionales, que han abrazado de manera optimista la promesa de una mayor eficiencia y coherencia en la toma de decisiones y de la optimización de la distribución de recursos. Según afirma la Estrategia de Inteligencia Artificial de España (Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, 2024):

“La digitalización y la IA suponen una oportunidad para acercar la Administración a la ciudadanía y superar las brechas de acceso a la misma, prestando servicios públicos de calidad y asegurando que la ciudadanía pueda elegir el modo en que se comunica con la Administración. En paralelo, potenciar el uso de la IA en el sector público puede proporcionar a los empleados públicos las mejores herramientas de acompañamiento, en la prestación de unos servicios públicos de calidad, propios de un Estado de bienestar maduro y una democracia avanzada. (...). La Administración puede encontrar en el potencial de esta tecnología, usándola como herramienta para mejorar la toma de decisiones en el desarrollo de políticas públicas, un elemento clave para mejorar la eficiencia de la operación diaria de numerosos procesos administrativos al igual que para actividades como la detección más precisa de problemas sociales, para hacer mejores predicciones sobre el efecto de las políticas públicas, para la automatización de procesos o para mejorar la prestación de servicios públicos gracias a la introducción de servicios personalizados. En este sentido, el uso de la IA generativa puede ofrecer importantes ganancias potenciales de productividad para el sector público...”³. En nuestro Estado, un ambicioso ejemplo lo encontramos en el proyecto *Big Data social* del Ayuntamiento de Barcelona, que desarrolla un sistema de gestión de datos cuyo objeto es explorar y conocer la realidad social de la ciudad⁴. Sus tres objetivos estratégicos son: a) La dimensión

³ https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacionIA/Documents/Estrategia_IA_2024.pdf

⁴ <https://ajuntament.barcelona.cat/dretssocials/es/innovacion-social/big-data-social>

agregada para la planificación de los servicios; b) La dimensión individual para el trabajo de los profesionales; c) La dimensión individual anonimizada: para la búsqueda de patrones de pobreza e impacto sobre la salud, cálculo del impacto social, etc. (Minguijón, Serrano-Martínez, 2022, p. 326).

Sin embargo, los procesos de digitalización de los Estados sociales no están exentos de sombras, ya que a menudo es la promesa de una mayor eficacia de los derechos sociales la que abre la puerta a los mayores riesgos de vulneración de derechos por el uso de las nuevas tecnologías. En este sentido, “(...) la digitalización de los sistemas de asistencia social ha ido acompañada a menudo de grandes reducciones del presupuesto para asistencia social, la disminución del número de beneficiarios, la eliminación de algunos servicios, la introducción de condiciones exigentes e invasivas, el objetivo de lograr modificaciones en el comportamiento, la imposición de regímenes de sanciones más estrictos y el total desvanecimiento de la idea tradicional de que el Estado debe rendir cuentas ante la ciudadanía (...). El riesgo de vulneración de derechos es proporcional a la situación de vulnerabilidad de la persona, de manera que en los casos de mayor necesidad “se imponen condiciones, exigencias y formas de intrusión que en ningún caso se aceptarían si formaran parte de programas dirigidos a miembros de la comunidad con más recursos” (Relator Especial, 2019). Se hace así patente que la digitalización de los Estados de bienestar también comporta riesgos para los derechos civiles y políticos, confirmando una vez más la interdependencia existente entre los diversos sistemas o *generaciones* de derechos. Resulta evidente la necesidad de que el Estado de bienestar digital se configure a partir de un enfoque de derechos que sitúe a las personas en el centro del diseño, apostando por una inteligencia artificial que, en palabras del Reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea -al que me referiré con posterioridad- debe estar *centrada en el ser humano* y ser *fiable*. Mientras esto no suceda, la vulnerabilidad administrativa se verá potenciada por los procesos de digitalización del Estado social.

III. LA CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DIGITAL

No existe en España una regulación específica e integral relativa a la utilización de sistemas de inteligencia artificial en los ámbitos públicos y/o privados, ni de los derechos de las personas en el marco de las relaciones digitales verticales y horizontales. La doctrina ha señalado que “la regulación de la actividad administrativa automatizada en España es débil, dispersa y con lagunas referidas a temas de acceso a la información, procedimiento de creación de los algoritmos y explicación de las decisiones adoptadas por estos” (Ponce Solé, 2019).

En 2018 se aprobó una nueva Ley Orgánica de protección de datos personales y derechos digitales, la LO 3/2018. Su objetivo principal era adaptar la normativa estatal al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, y si bien cabe apreciar el esfuerzo de haber incluido la dimensión iusfundamental que debe guiar la convivencia en la *era digital*, es necesario reconocer que esta parte de la ley no goza del mismo nivel de desarrollo y concreción, presentando una naturaleza más programática. En particular, el derecho a la igualdad y la no discriminación queda englobado en un artículo genérico que recuerda -como si pudiera ser de otra manera, teniendo en cuenta el carácter normativo de nuestra Constitución- que “los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet” (art. 79). La ley establece una serie de previsiones específicas relacionadas con la intimidad y el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, desaprovechando la ocasión, por ejemplo, para reforzar la prohibición de discriminación obligando a las empresas a verificar, en el caso de que utilicen sistemas algorítmicos en sus procesos de selección de personal, que no tengan un impacto discriminatorio.

En 2021 se publicó la Carta de Derechos Digitales, elaborada a partir del trabajo realizado por el Grupo asesor de Expertas y Expertos constituido por la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Se trata de un documento que presenta notable interés, si bien como es sabido, carece de carácter normativo, habiendo sido concebida como una “hoja de ruta para la acción de los poderes públicos” y “guía para futuros proyectos legislativos” en diversos ámbitos, entre los que a efectos de este trabajo destacan los derechos de igualdad, de participación y conformación del espacio público y del entorno laboral (Secretaría De Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, 2021).

La Carta contiene un apartado específico (arts. VIII a XII) relativo a los derechos de igualdad, donde se aborda el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho de acceso a internet, la protección de las personas menores de edad en el entorno digital, la accesibilidad universal en el entorno digital y las brechas de acceso al entorno digital.

En particular, respecto del derecho a la no discriminación, señala:

1. El derecho y el principio a la igualdad inherente a las personas será aplicable en los entornos digitales, incluyendo la no discriminación y la no exclusión. En particular, se promoverá la igualdad efectiva de mujeres y hombres en entornos digitales. Se fomentará que los procesos de transformación digital apliquen la perspectiva de género adoptando, en su caso, medidas específicas para garantizar la ausencia de sesgos de género en los datos y algoritmos usados.

2. En los procesos de transformación digital se velará, con arreglo a la normativa aplicable, por la accesibilidad de toda clase.

La ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y no discriminación, cuyo objeto es “garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución” (art. 1), establece de manera explícita en su ámbito objetivo de aplicación la “Inteligencia Artificial y gestión masiva de datos, así como otras esferas de análoga significación” (art. 3.1 o).

El art. 23 ofrece, por su parte, una breve regulación relativa al uso de algoritmos en la toma de decisiones, si bien se trata de una previsión limitada y con un carácter marcadamente programático, como reflejan los términos transcritos en cursiva:

Artículo 23. Inteligencia Artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.

1. En el marco de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, de la Carta de Derechos Digitales y de las iniciativas europeas en torno a la Inteligencia Artificial, las administraciones públicas *favorecerán* la puesta en marcha de mecanismos para que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas tengan en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, *siempre que sea factible técnicamente*. En estos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se *promoverá* la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio.

2. Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias en el ámbito de los algoritmos involucrados en procesos de toma de decisiones, *priorizarán* la transparencia en el diseño y la implementación y la capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por los mismos.

3. Las administraciones públicas y las empresas *promoverán* el uso de una Inteligencia Artificial ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales, siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.

4. Se *promoverá* un sello de calidad de los algoritmos.

Sin dejar de valorar positivamente que la ley haya incluido una referencia al problema de la discriminación algorítmica, no puede dejar de lamentarse que no se haya aprovechado la oportunidad para establecer una protección más efectiva de los derechos, estableciendo medidas concretas que generen derechos subjetivos.

La doctrina ha señalado que la ley no recoge una definición de inteligencia artificial (Fernández Hernández, 2022), por lo que cobra sentido entender que -a tal fin- debe acudir al marco estatal y de la Unión Europea citado por el art. 23 de la misma. A este respecto, bien pudiera entenderse que la ley considere que no es cometido de una norma de desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación positivizar un concepto -el de inteligencia artificial- que, además de encontrarse en continua evolución, mejor vendría delimitado por una futura ley de inteligencia artificial y derechos digitales. Lo que resulta más difícil de explicar es la ausencia en la ley de una definición o, cuanto menos, una aproximación, al

concepto de sesgo discriminatorio. Parecería lógico que fuera precisamente la legislación integral antidiscriminatoria la que se hiciera cargo de asumir esta -sin duda, ardua- tarea.

Por lo demás, sin necesidad de definir y delimitar qué debe entenderse por inteligencia artificial, la ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación podría haber delimitado los casos en que debe activarse la garantía frente a la discriminación digital y a los efectos en la igualdad de oportunidades. Así, respecto de los posibles sesgos discriminatorios, este artículo solo exige a las administraciones que *favorezcan* la implementación de mecanismos para minimizar los sesgos, la transparencia y el control, pero sin que dichos mecanismos resulten obligatorios en los casos en que la administración decida utilizar *procedimientos de toma de decisiones en las que se apoye en sistemas de inteligencia artificial algorítmicos*. La ley no los exige ni siquiera en los casos en que se trate de sistemas autónomos, es decir, aquellos que, una vez puestos en marcha, se actualizan de manera independiente, “alimentándose de nuevos datos relativos a aquel aspecto de la realidad social que deben medir y predecir, adaptando los resultados que generan a la nueva información que van recibiendo” (Soriano Arnanz, 2022, p. 13). Como se verá más adelante, son estos sistemas autónomos a los que será de aplicación el recién aprobado Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea. Ello no significa, en todo caso, que los sistemas que -por contraposición- se consideran automáticos, estén libres de impactar en el derecho a la igualdad y la no discriminación, así como en el igual disfrute del resto de derecho, que se ven aquejados por los riesgos ya analizados relativos a los datos, el diseño y la opacidad (Soriano Arnanz, 2022; Rivas Vallejo, 2021, pp. 43-58).

En esta misma línea -programática y de mínimos- la Ley 15/2022 acepta que las limitaciones técnicas constituyan un límite al derecho a la igualdad y la no discriminación, así como a las obligaciones de transparencia y responsabilidad en la actuación de los poderes públicos. Como acaba de verse, la ley solo obliga a *favorecer* la utilización de mecanismos para que los algoritmos usados incorporen criterios de minimización de sesgos, transparencia y responsabilidad *cuando sea técnicamente posible*. Lo llamativo es que, *sensu contrario*, se entiende en caso de no ser técnicamente viable evitar los sesgos, o garantizar la responsabilidad y la transparencia, la consecuencia no es la prohibición de su uso por la administración pública. Parece que difícilmente se admitiría en un proceso administrativo la utilización de medios que no pudieran ser fiscalizados, o que pudieran resultar discriminatorios, por lo que no se entiende por qué sí se admiten en el caso de la inteligencia artificial. Esta regulación no parece compatible con la obligación de transparencia de la administración, con el derecho a una buena administración ni con las exigencias de los procedimientos administrativos debidos (Ponce Solé, 2019).

En este sentido, el Reglamento de inteligencia artificial aprobado por la Unión Europea el 13 de mayo de 2024 resulta más exigente. Así, el Reglamento establece entre las prácticas de inteligencia artificial prohibidas, aquellas que impliquen “la introducción en el mercado, la puesta en servicio para este fin específico o el uso de sistemas de categorización biométrica que clasifiquen individualmente a las personas físicas sobre la base de sus datos biométricos para deducir o inferir su raza, opiniones políticas, afiliación sindical, convicciones religiosas o filosóficas, vida sexual u orientación sexual (art. 5 g). Por otro lado, el Reglamento pivota sobre el enfoque del riesgo, de manera que a mayor riesgo corresponden reglas más estrictas. Se califican como sistemas de alto riesgo aquellos que planteen un riesgo importante de causar perjuicios para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales de las personas físicas, y su utilización influya sustancialmente en la toma de decisiones y, en estos casos, la normativa exige que se articule un sistema de gestión de riesgos durante todo el ciclo de vida del sistema de inteligencia artificial (art. 9). El Anexo III establece una clasificación de los sistemas, y en él podemos encontrar las previsiones relacionadas con el derecho a la educación (acceso y admisión, evaluación de resultados de aprendizaje, adecuación del nivel individual, realización de conductas prohibidas en el marco de las pruebas de evaluación); y, de manera especialmente relevante para el objeto de este trabajo, aquellos relacionados con el acceso a servicios privados esenciales y a servicios y prestaciones públicos esenciales y al disfrute de estos servicios y prestaciones⁵; los relativos a las políticas de migración, asilo y gestión del control fronterizo, entre los que destacan aquellos sistemas usados para ayudar a las autoridades públicas competentes a examinar las solicitudes de asilo, visado o permiso de residencia.

La elevación de los niveles de protección frente a la utilización de los sistemas de inteligencia artificial que impactan en los derechos debe ser considerada una buena noticia, siendo la Unión Europea pionera en esta regulación, consideradas las primeras normas mundiales sobre inteligencia artificial. Es cierto que el Reglamento de la UE se aplica solo a aquellos sistemas que funcionan “con distintos niveles de

⁵ Según el citado Anexo, serán de alto riesgo aquellos sistemas de IA:

- a) destinados a ser utilizados por las autoridades públicas o en su nombre para evaluar la admisibilidad de las personas físicas para beneficiarse de servicios y prestaciones esenciales de asistencia pública, incluidos los servicios de asistencia sanitaria, así como para conceder, reducir o retirar dichos servicios y prestaciones o reclamar su devolución;
- b) destinados a ser utilizados para evaluar la solvencia de personas físicas o establecer su calificación crediticia, salvo los sistemas de IA utilizados al objeto de detectar fraudes financieros;
- c) destinados a ser utilizados para la evaluación de riesgos y la fijación de precios en relación con las personas físicas en el caso de los seguros de vida y de salud;
- d) destinados a ser utilizados para la evaluación y la clasificación de las llamadas de emergencia realizadas por personas físicas o para el envío o el establecimiento de prioridades en el envío de servicios de primera intervención en situaciones de emergencia, por ejemplo, policía, bomberos y servicios de asistencia médica, y en sistemas de triaje de pacientes en el contexto de la asistencia sanitaria de urgencia.

autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue”, infiriendo predicciones, recomendaciones o decisiones (art. 3.1), pero desde el punto de vista de nuestra legislación, cabe apreciar que: 1) respecto de este tipo de sistemas de aprendizaje autónomo, el Reglamento de la UE es más exigente respecto de la no discriminación que nuestra ley general antidiscriminatoria; y 2) que la ley española perfectamente podía extender esta exigencia a los sistemas automatizados, al objeto al menos de conjurar el riesgo de “automatizar” sesgos discriminatorios a través de la utilización de las técnicas de *big data*. Teniendo en cuenta lo dicho, la previsión del art. 23 de la ley 15/2022 parece quedar superada por estándares más elevados de protección del derecho a la igualdad y la no discriminación. Ello no implica afirmar su inoperatividad: si el Reglamento se circunscribe a los casos en los que se utilicen sistemas autónomos de aprendizaje, todas las prevenciones establecidas en la ley -por más que tengan un marcado carácter programático- han de tenerse en cuenta en aquellos casos enmarcados en sistemas de carácter automatizado, que no están exentas de riesgos desde el punto de vista del derecho a la igualdad y la no discriminación. El hecho de que el propio título del artículo 23 incluya ambos conceptos -Inteligencia Artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados- da a entender que es de aplicación a ambos tipos de sistemas, por lo que puede concluirse que la aplicación de los sistemas autónomos presenta en el ordenamiento español obligaciones precisas debido a la normativa de la UE, en tanto que los sistemas automatizados, a los que no les serán de aplicación las exigencias europeas, deben sujetarse a las previsiones de esta ley.

También el Convenio del Consejo de Europa sobre inteligencia artificial, recientemente abierto a la firma (septiembre de 2024) parecer ser más ambicioso que la ley de 2022 en este aspecto, al señalar su art. 10.1, relativo a la igualdad y la no discriminación, que los Estados parte “adoptarán o mantendrán medidas con miras a asegurar que las actividades dentro del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial respeten la igualdad -incluida la igualdad de género-, y la prohibición de la discriminación, según lo que disponga el derecho internacional y nacional aplicable”.

Desde el punto de vista del mando de promoción de la igualdad de oportunidades, cabe lamentar que la ley 15/2022 no haga ninguna mención al potencial que los sistemas de inteligencia artificial pueden presentar a la hora de corregir desigualdades, sirviendo precisamente para *facilitar* el acceso de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad al disfrute de sus derechos. Como se verá en las últimas páginas de este trabajo, las administraciones públicas -también las españolas- llevan tiempo implementando sistemas de inteligencia artificial para potenciar la efectividad de sus políticas públicas, también en el ámbito social.

Cabe preguntarse, por último, por qué la ley 15/2022 no ha consagrado la obligación de realizar el análisis de impacto algorítmico, de manera que la implemen-

tación de sistemas de inteligencia artificial en la administración, al menos en aquellos ámbitos relacionados con el acceso a prestaciones, bienes y servicios públicos vinculados con el contenido de los derechos, deba estar precedida de un análisis del potencial impacto de los algoritmos en los derechos y libertades de las personas que se verán afectadas por tales decisiones, y particularmente, en el caso de las personas marginadas y en situación de vulnerabilidad (UNESCO, 2022). La evaluación de impacto algorítmico permite evaluar los impactos, riesgos y daños en los derechos de las personas, así como en otros bienes y principios constitucionales ligados con la equidad social, la transparencia y la sostenibilidad, por citar algunos (Aguirre Sala, 2023), abarcando así tanto el impacto individual como el social del funcionamiento del sistema de inteligencia artificial analizado (Simón Castellano, 2023, p. 67). Uno de los principales beneficios que la doctrina ha destacado afecta precisamente a la dimensión de la igualdad y la no discriminación, al posibilitar la identificación de sesgos y prácticas discriminatorias, promover la transparencia y la accesibilidad de la digitalización administrativa y del uso de la inteligencia artificial (Simón Castellano, 2023; Flórez Rojas, 2023).

No obstante las limitaciones señaladas, considero positivo que la legislación antidiscriminatoria haya incluido la referencia expresa a la inteligencia artificial, dado que hasta el momento en España solo contábamos con las previsiones de la ya citada Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y con algunas previsiones sectoriales que, en todo caso, no positivizaban la exigencia de que el uso de algoritmos por parte de las administraciones públicas debiera cuidar tanto su impacto discriminatorio como su “*explicabilidad*”, por lo que debe entenderse que en todo caso esta concreción legal incrementa la seguridad jurídica y la base normativa para profundizar el control de los algoritmos.

En los siguientes epígrafes, me ocuparé de profundizar en los riesgos que la aplicación de los sistemas de inteligencia artificial presenta para el derecho a la no discriminación, debido principalmente a la posible existencia de sesgos en el diseño de los sistemas, así como el posible impacto de la inteligencia artificial y, en general, de la digitalización, en el disfrute real y efectivo de los derechos. Tal y como ya se indicó al inicio del trabajo, el análisis se desarrollará en el marco del Estado social.

IV. LOS SESGOS DISCRIMINATORIOS

Podemos definir los sesgos como aquellas creencias inconscientes que son usadas por el cerebro para adoptar una decisión o alcanzar una conclusión. El sesgo algorítmico se daría, entonces, cuando un sistema de inteligencia artificial se aparta de criterios racionales y adopta sus decisiones o conclusiones basándose en estereotipos culturales (Flores Anarte, 2023). Para comprender por qué pueden estar pre-

sentes sesgos discriminatorios en el funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial, debe tenerse presente que su potencialidad para adoptar decisiones más eficientes (más precisas, más rápidas y, en principio, más objetivas) deriva de su alta capacidad computacional para procesar ingentes cantidades de datos. Es en este *input* donde se identifica el riesgo de que los datos, dado que no dejan de provenir del sistema social, incorporen sesgos de partida si no se han tratado de la manera adecuada y con la suficiente perspectiva crítica capaz de evaluar el impacto de los sistemas de subdiscriminación (Barrère Unzueta y Morondo Taramundi, 2011). Asimismo, cabe también la posibilidad de que sean las personas encargadas de programar los sistemas quienes, aunque sea de manera inconsciente, introduzcan sesgos en los procesos (O’Neil, 2017; Soriano Arnanz, 2021a, 2021b).

El informe *Hacia la igualdad de género en el Estado de bienestar digital* (Digital Future Society, 2020) identifica algunos elementos básicos para poder identificar y corregir la eventual existencia de sesgos algorítmicos de género. En primer lugar, y respecto a los conjuntos de datos, el informe subraya la falta de conjuntos de datos de género⁶, la subexplotación de los datos cualitativos frente a los meramente cuantitativos, así como la posible presencia de sesgos de género en los datos al confiar en su supuesta neutralidad. Como establece el principio número 6 de *Data Feminism* (D’Ignacio y Klein, 2023), “El feminismo de datos afirma que los datos no son neutrales ni objetivos. Son producto de relaciones sociales desiguales y este contexto es esencial para realizar un análisis ético y preciso”. Resulta por ello fundamental que el diseño de los sistemas algorítmicos incluya personas expertas que puedan evaluar, con perspectiva de género, el impacto de la selección y el peso de las variables elegidas. Soriano Arnanz (2021c) pone como ejemplo el caso de un sistema de calificación de crédito en el que se priorice la capacidad económica (estadísticamente mayor en los hombres) respecto de la capacidad de ahorro (estadísticamente mayor en las mujeres), lo que en último término podría examinarse desde el ángulo de la prohibición de discriminaciones indirectas.

En cuanto a otros problemas relacionados con el diseño de los modelos, se ha apuntado al enfoque determinista de las predicciones (el mito de que en cualquier entorno los modelos de análisis complejos son más precisos que los modelos simples o que las personas expertas); el peso de las variables de género y la falta de evaluación de impacto de género, así como a la baja presencia de mujeres en el diseño de los algoritmos (Digital Future Society, 2020).

⁶ Por citar tan solo un ejemplo, el ámbito del derecho a la protección de la salud, pertinente para el objeto de interés de este estudio, es uno de los campos en los que, en los últimos años, se está desarrollando una intensa actividad tanto de denuncia de los sesgos de género existentes debido al uso de patrones masculinos en la medicina, como de generación de investigaciones con perspectiva de género que reincorporen la presencia y las variables de sexo que puedan ser relevantes. Piénsese, sin ir más lejos, en el impacto de las vacunas contra el SARS-CoV-2 en la menstruación.

El análisis de género es tan solo un ejemplo de los riesgos presentes en la utilización de sistemas algorítmicos, siendo evidente la necesidad de tener en cuenta otros factores de subdiscriminación así como su interacción, al objeto de hacer frente a los supuestos de discriminación múltiple e interseccional. Es necesario tener en cuenta que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 15/2022 resulta especialmente generoso en cuanto a las categorías protegidas, al extender la prohibición de discriminación al “nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, siendo titulares todas las personas al margen no solo de su nacionalidad sino también de la situación administrativa -regular o irregular- de residencia (art. 2).

Tras lo dicho, el riesgo de que la utilización de datos sesgados genere un trato discriminatorio puede parecer relativamente obvio. Es importante tener en cuenta, sin embargo, que este riesgo no se produce solo en el marco de una discriminación directa, sino que en ocasiones y como se ha ejemplificado *supra*, los algoritmos discriminan “al emplear criterios de medición aparentemente neutros que, sin embargo, perjudican en mayor medida los miembros de grupos desaventajados” (Soriano Arnanz, 2021c), por lo que resulta fundamental que la evaluación de impacto algorítmico atienda también al riesgo de discriminación indirecta. Como señala el estudio *Algorithms and Human Rights* (Consejo De Europa, 2018, p. 27): “Dado que los sistemas algorítmicos de toma de decisiones pueden basarse en la correlación entre los conjuntos de datos y las consideraciones de eficiencia, existe el peligro de que esos sistemas perpetúen o exacerben la discriminación indirecta mediante estereotipos”.

Un ejemplo de esta discriminación presente en el diseño de las políticas públicas se encuentra en el conocido caso SyRI, un sistema diseñado de manera secreta para prevenir el fraude por parte de las personas perceptoras de prestaciones sociales en los Países Bajos y que ejemplifica cómo la aplicación de los sistemas de inteligencia artificial en el marco del Estado de bienestar digital somete a mayor escrutinio precisamente a los sectores más vulnerables de la población, reforzando los sesgos y estereotipos sociales. SyRI se usaba de manera preferente en las áreas con mayor concentración de los grupos más pobres y vulnerables (Amicus Curiae, 2019), mientras que “los sistemas comparables destinados a detectar fraudes fiscales por parte de personas de ingresos medios y altos en los Países Bajos enfrentaron una oposición feroz y desaparecieron rápidamente” (Van Veen, 2020a). Este tipo de dinámicas también son conocidas desde hace tiempo en el marco de las denuncias contra los programas de “policía predictiva”, por el riesgo de hacer efectiva la idea de la “profecía autocumplida”. SyRI terminó dando cobertura a la emisión de

informes individualizados de riesgo a partir de la integración de numerosas bases de datos de la Administración (impuestos, aduanas, inspección de trabajo, servicios sociales, hacienda), incluso más allá del ámbito inicialmente previsto, siendo finalmente declarada ilegal por el Tribunal de Distrito de La Haya al considerar que vulneraba el derecho a la vida privada y familiar protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Lazcoz Moratinos, Castillo Parrilla, 2020; Strappazon, 2023). Este caso es un ejemplo de lo que se ha llamado la *pobreza de la automatización* y que se refiere al “efecto de profundización de la exclusión que puede conllevar la extensión de uso de algoritmos para la toma de decisiones administrativas o vigilancia del fraude en las ayudas sociales” (Nogueira López, 2020, p. 229).

Por último, la doctrina ha alertado de la posibilidad de discriminación algorítmica por asociación (Soriano Arnanz, 2021c). Así sucedería, por ejemplo, en los casos en que para seleccionar perfiles para que reciban cierta publicidad (alquiler de vivienda, ofertas de empleo...) se incorpore como una variable que implica ser excluido el hecho de haber mostrado una afinidad o interés específico, como podrían ser los relacionados con un determinado grupo étnico o con la orientación sexual, por citar alguno. En último término, debe conjurarse el riesgo de discriminación algorítmica en cualquiera de las formas prohibidas por la ley de 2022: directa, indirecta, por asociación, por error, múltiple e interseccional (art. 6).

La falta de transparencia del Estado de bienestar digital es uno de los factores que afecta al derecho a un *proceso tecnológico justo*, impactando en el núcleo de exigencias propias del Estado de derecho (Soriano Arnanz, 2021 b; Boix Palop y Soriano Arnanz, 2023) e imposibilitando, entre otras cuestiones, verificar si la aplicación de sistemas algorítmicos está generando un impacto discriminatorio. En este sentido, se produce una *degradación* del consentimiento otorgado por la persona a la administración, en aquellos casos en que o bien no se tiene conocimiento de que la futura decisión administrativa estará informada por sistemas de inteligencia artificial -la falta de transparencia en el uso de algoritmos- o, incluso cuando, a pesar de tener dicha información, ésta resulta irrelevante dada la dificultad o imposibilidad de comprender el procedimiento administrativo, debido a la falta de *explicabilidad* del algoritmo. La opacidad respecto del uso y el funcionamiento del sistema algorítmico genera lo que se conoce como algoritmo de *caja negra* o *black box*, sistemas que deben ser evitados por la administración pública en beneficio de aquellos que, por contraposición, se han llamado *white boxes*. Con ello, la administración cumpliría sus obligaciones en materia de transparencia -exigencia que, conforme al art. 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puede considerarse cumplida cuando la información se facilita de manera “clara, estructurada y entendible para los interesados”-, garantizando de esta manera el derecho constitucional de acceso a la información (art. 105 b) de la CE). Asimismo, la explicabilidad de los algoritmos, además de

satisfacer la exigencia de transparencia, resulta fundamental para garantizar el derecho a la motivación de los actos administrativos, componente a su vez básico para la efectividad de los derechos a la tutela judicial y efectiva y a la defensa garantizados por el art. 24 de la CE. Precisamente uno de los retos identificados por la *Administració Oberta de Catalunya* (AOC), encargada de impulsar la transformación digital de las administraciones catalanas, es el de garantizar el uso responsable, seguro y justo de los algoritmos de inteligencia artificial que se aplican a los servicios de administración digital, al considerar “imprescindible que los algoritmos puedan ser entendidos por los usuarios, que éstos puedan comprender cómo se ha llegado a una determinada decisión y por qué se toma esta decisión. Más aún en el caso del gobierno, que sólo puede funcionar cuando existe confianza entre éste y la ciudadanía. Una buena administración debe permitir a todos los ciudadanos comprender los motivos de las decisiones y tener la posibilidad de impugnarlas”⁷. A tal fin, y al objeto de dar cumplimiento a las previsiones del art. 23 de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y no discriminación, la AOC propone la publicación, a través del portal de transparencia, de fichas comprensibles para cada algoritmo. En este sentido, cabe destacar la Ley 1/2022, de Transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, que establece la obligación de publicar “La relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad” (Cotino Hueso y otros, 2023).

Precisamente la falta de transparencia sobre el funcionamiento del ya citado caso SyRI, al haber denegado el gobierno neerlandés el acceso a la información sobre el modelo de riesgo usado, invocando el interés público en la investigación y persecución de los delitos⁸- fue uno de los elementos que influyeron en la decisión del tribunal que, como ya ha sido señalado previamente, declaró que la utilización de SyRI resultaba contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Falta de transparencia que resulta especialmente problemática si se tiene en cuenta el posible impacto discriminatorio (Cotino Hueso, 2020). La opacidad también es uno de los argumentos centrales alegados en España en el marco de las denuncias formuladas contra el algoritmo BOSCO, utilizado para delimitar las personas beneficiarias del bono eléctrico. Sin embargo, la administración denegó el acceso al

⁷ <https://www.aoc.cat/es/projecte-innovacio/transparencia-en-lus-dalgorismes-dintelligencia-artificial-a-laoc/>

⁸ Brief by the United Nations Special Rapporteur on extreme poverty and human rights as Amicus Curiae in the case of NJCM c.s./De Staat der Nederlanden (SyRI) before the District Court of The Hague, *op. cit.*

código fuente amparándose en el derecho a la propiedad intelectual, lo que ha sido confirmado por los tribunales, que aceptan que su divulgación puede afectar a la seguridad pública y a la defensa nacional⁹.

V. LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD REAL Y EFECTIVA Y SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. Estado de bienestar digital y riesgo de vulneración de la igualdad material

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales nos remite, en parte, a la obligación positiva de los poderes públicos de contribuir a la efectividad de los derechos, lo que en último término supone la realización del mandato del art. 9.2 CE. Los poderes públicos deben, por tanto, atender a las desigualdades socioeconómicas que impactan en la igualdad de oportunidades a la hora de disfrutar de los derechos establecidos por el ordenamiento. También, por supuesto, aquellos impactos derivados de la digitalización y del uso de sistemas de inteligencia artificial. Dicho impacto se aborda, en este trabajo, a partir del marco analítico del concepto de *vulnerabilidad administrativa* (Nogueira López 2020). El expresivo concepto de vulnerabilidad administrativa remite a la idea de que la propia Administración, debido a la deficiente calidad de la información que facilita y la dificultad de los procesos para la gestión de las solicitudes que debe tramitar, acaba generando nuevas barreras para el acceso de la ciudadanía al disfrute efectivo de sus derechos. Según el *Estudio preliminar sobre el estado del lenguaje administrativo en España*, el 78% de los textos administrativos no son claros (Prodigioso Volcán, 2020). Uno de los trámites identificados en este estudio como “difícil de entender” es el relativo al empadronamiento, lo que ofrece una idea bien clara de la vulnerabilidad que se genera en la intersección entre pobreza, migración, desconocimiento de la lengua y de las estructuras administrativas. A partir de dicho concepto, podríamos hablar específicamente de la vulnerabilidad administrativa *digital* para referirnos a los obstáculos generados por la digitalización de la administración pública. En este sentido, 16 de los 20 técnicos encuestados en dicho informe consideran que la página web de la Administración en la que trabajan no es clara, por lo que se afirma que la arquitectura de la información web es “confusa, desorganizada y poco intuitiva”, reflejando la compleja estructura interna de las propias administraciones. Es

⁹ Sentencia núm. 143/2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8; Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2024, núm. de recurso 51/2022.

fundamental tener en cuenta que la digitalización del Estado social afecta no sólo a cómo el gobierno actúa internamente -por ejemplo, automatizando procedimientos de toma de decisiones-, sino también a la manera en la que los ciudadanos interactúan con el gobierno, cada vez más mediada por las tecnologías digitales (Van Veen, 2020b).

Ciertamente, la vulnerabilidad administrativa no es específica del Estado de bienestar digital, si bien el proceso de transformación en administración electrónica ha generado nuevas vulnerabilidades de acceso a los bienes y servicios públicos, derivadas de las brechas digitales, la brecha de alfabetización digital y la falta de claridad, entre otras razones (Prodigioso Volcán, 2022), lo que incrementa la *brecha administrativa*, por lo que un bajo nivel de digitalización puede identificarse ya como un factor de vulnerabilidad (Prodigioso Volcán, 2021). Como señala el citado *Informe sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*: “La falta de alfabetización digital conlleva la incapacidad total de usar herramientas digitales básicas, por no hablar de usarlas de forma eficaz y eficiente. El acceso limitado o nulo a Internet supone enormes problemas para muchísimas personas, y también se enfrentan a obstáculos las personas para las que obtener acceso a Internet implica pagar precios elevados, recorrer largas distancias o ausentarse del trabajo, visitar instalaciones públicas como las bibliotecas u obtener ayuda del personal o de sus amigos para manejar los sistemas. Además es mucho más probable que las personas con pocos recursos se vean gravemente desfavorecidas por el uso de equipo obsoleto y conexiones digitales lentas y poco fiables” (parágrafo 45). En España, la brecha en alfabetización digital afecta al 43,1% de las personas pobres, que mantienen habilidades digitales bajas o ninguna, cifra que se reduce casi a la mitad (24,2%) entre las personas no pobres (EAPN, 2021).

La positivación del derecho de acceso universal a internet se recoge en la actual Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, cuyo art. 81.2 establece el derecho de acceso “universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población” a internet, en tanto que el resto de los apartados establecen, de manera programática, la obligación de atender a las distintas brechas digitales. Así, se señala que “el acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral” (art. 81.3); “el acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores” (art. 81.4); “la garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales” (art. 81.5); y por último que “el acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales” (art. 81.6). Llama poderosamente la atención que, más allá de la genérica formulación inicial de este artículo, según el cual “todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición

personal, social, económica o geográfica” (art. 82.1), se hayan especificado las brechas relativas al género, la edad, el ámbito rural y la discapacidad, pero sin recoger una previsión específica para la brecha digital derivada de la pobreza, a pesar de que de las estadísticas disponibles parece perfilarse como aquella de mayor impacto, ya que más de una de cada cuatro viviendas en situación de pobreza (26,6%) no dispone de ninguna clase de ordenador; cifra que es exactamente el doble de la que se registra entre los hogares que no están en pobreza (EAPN, 2021). No se trata, como es fácil suponer, de la disponibilidad de internet *per se*, sino que la digitalización del Estado social implica que internet se está convirtiendo en la vía de acceso al disfrute efectivo de muchos derechos sociales. La pérdida de oportunidades de recibir ayudas de la Administración Pública debido a la brecha digital es cinco veces superior en los hogares con apagón tecnológico, es decir, aquellos en los que hay una conexión limitada a internet, falta de dispositivos para la conexión o falta de habilidades digitales (Fundación FOESSA, 2022, p. 212.). Se observa así con preocupación que “el desarrollo de la *puerta digital* de acceso a trámites y gestiones puede convertirse en la única forma de acceso a los derechos” (Fundación FOESSA, 2022, p. 189). En el ámbito de la educación, paradigma de los derechos sociales, se ha afirmado que “Algunos riesgos son exactamente lo contrario de los beneficios potenciales: aumento de la exclusión en lugar de mejora del acceso, uniformación en lugar de enseñanza personalizada, aumento de los estereotipos en lugar de diversidad, reducción de la autonomía y la libertad en lugar de creatividad y participación, y minería de datos en beneficio de unos pocos en contra del interés público” (...). Las ventajas de la digitalización de la educación beneficiarán... a los segmentos privilegiados de las sociedades, los que ya disfrutaban de una educación de buena calidad, de buenas conexiones a Internet y de un hardware y un software adaptados a sus necesidades y capacidades... Los que dominan la tecnología ahora son las élites del mañana. Para la gran mayoría restante, la educación digital puede convertirse en una solución barata para “impartir” educación sin demasiada inversión y solo con los conocimientos mínimos... En muchos casos, es posible que los beneficiarios de la digitalización de la educación acaben siendo las empresas, no los estudiantes ni la sociedad” (Relatora Especial, 2022).

La falta de una previsión específica relativa a la desigualdad generada por la pobreza podría haberse compensado a través de la ley de igualdad de 2022. Una ley con vocación de “convertirse en el mínimo común normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español y, al mismo tiempo, albergue sus garantías básicas”, tal y como expresa el apartado II del Preámbulo de la ley 15/2022, perfectamente podría haber acogido en sus disposiciones, por un lado, las discriminaciones de acceso a los derechos y prestaciones sociales que puedan derivarse de las brechas digitales vinculadas a la pobreza, la falta de recursos y la falta de una alfabetización digital suficiente que intersecciona

con la ya señalada falta de claridad de los entornos digitales de la administración. El art. 13 de la ley, que regula el derecho a la no discriminación en la educación, no contiene ningún tipo de mención relativa al impacto de la educación digital ni a las brechas en cuanto al acceso a internet, los equipamientos informáticos o la alfabetización digital.

Además de las desigualdades potenciadas por las brechas de acceso, la utilización de sistemas de inteligencia artificial también puede impactar en el diseño de las políticas públicas que busquen garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a bienes y prestaciones propias del Estado de bienestar (Soriano Arnanz, 2021c). Este fue el caso del sistema conocido como el *algoritmo AMS*, utilizado por el Servicio público de empleo en Austria para categorizar a las personas demandantes de empleo al objeto de determinar los recursos que se les debía asignar para reforzar sus posibilidades. La configuración del algoritmo fue objeto de una fuerte crítica debido, entre otras razones, a su potencial discriminatorio, así como por los efectos de refuerzo y amplificación de las desigualdades en el mercado laboral (Allhutter, Cech, Fischer, Grill y Mager, 2020). El algoritmo penalizaba con carácter general a las mujeres -y, con mayor intensidad, a las mujeres con obligaciones de cuidado, pero no a los hombres con hijos- y a las personas con discapacidad, llegando a denunciar el Consejo de Discapacidad austríaco el riesgo de discriminación múltiple de las mujeres con discapacidad (Digital Future Society, p. 43). Puede entenderse que, precisamente debido a que los datos evidencian la desigualdad de oportunidades de acceso al mercado laboral, el modelo algorítmico estableciera que las personas pertenecientes a determinados colectivos tenían menos probabilidades de encontrar un empleo. Cosa distinta es la decisión de reducir las ayudas a las personas categorizadas -según las variables indicadas- con la probabilidad más baja. Precisamente el conocimiento de las variables de vulnerabilidad presentes en los datos debería inclinar el refuerzo de la política pública de empleo en beneficio de quienes ya sufren discriminación en el acceso al empleo, en vez de resultar perjudicados reforzando con ello los propios datos de exclusión laboral. Cabe preguntarse qué modelo seguiría nuestro Estado de implantar sistemas de análisis similares, toda vez que este modelo se recoge como un ejemplo a seguir en la Estrategia de Inteligencia Artificial de 2024 (p. 41).

2. La digitalización y los sistemas de inteligencia artificial como herramientas para la garantía efectiva del contenido objetivo de los derechos sociales

En un Estado social y democrático de derecho, que tiene la obligación constitucional de remover los obstáculos que dificultan un disfrute efectivo de los derechos y de promover lo que se ha convenido en llamar igualdad material, no debería

haber espacio para que la administración asumiera que solo el 45% de los hogares con derecho al bono social presentarían la solicitud y conseguirían llegar al final del proceso (CIVIO, 2018). El paradigma debería ser el de una administración “facilitadora”, expresiva de la función de garantía de los derechos, en cuyo marco la digitalización del Estado de bienestar y la incorporación de sistemas de inteligencia artificial esté orientada a simplificar los procesos garantizando su accesibilidad formal y material, al objeto de proporcionar un nivel de vida digno. La capacidad para procesar cada vez mayores cantidades de datos, así como para depurar los procesos algorítmicos de sesgos y errores debería permitirnos caminar hacia una administración que, de oficio, pudiera identificar cada vez de manera más eficiente a aquellas personas que deben ser beneficiarias de las diversas políticas públicas impulsadas en el marco del Estado social. En este sentido, la Administración facilitadora es la de un Estado que acompaña a la ciudadanía para que esta logre ejercer sus derechos, siendo uno de los elementos centrales la simplificación administrativa (Gamerro Casado, 2022). Sin pretensión de exhaustividad, señalaré algunos ejemplos que ya se están desarrollando en nuestro Estado.

Teniendo en cuenta que cada vez más datos obran en poder de las administraciones y el crecimiento exponencial de la capacidad de análisis, la administración facilitadora podría, por un lado, impulsar sistemas que permitan identificar a los potenciales beneficiarios de las diversas ayudas y prestaciones del sistema, evitando con ello que las personas, y especialmente, las más vulnerables, dejen de disfrutarlas debido a los obstáculos del sistema, tal y como denunciaba el citado informe de la Fundación FOESSA. Una herramienta que avanza en esta dirección es el simulador *Les meves ajudes*, desarrollado por el área de Derechos Sociales del Ayuntamiento de Barcelona, que permite realizar una simulación para saber a qué ayudas podría tener derecho la persona¹⁰. En la misma línea el Ayuntamiento de Mataró está desarrollando Gavius, un proyecto innovador que busca crear un asistente virtual de la administración local para tramitar ayudas sociales a través de un dispositivo móvil. Gavius pretende identificar, a partir de los datos de que dispone la administración, a las personas que podrían ser beneficiarias de alguna de las ayudas existentes, y comunicarlo a la persona para guiarla en el proceso de solicitud¹¹. Cabe afirmar que el sector público es consciente de la obligación de aprovechar estas herramientas al servicio de la ciudadanía, especialmente la que se encuentra en situaciones más vulnerables, y está dando pasos para potenciar la proactividad de la Administración Pública en el ámbito de la asistencia y bienestar social, agilizar los procesos, mejorar la atención a la ciudadanía y optimizar la entrega de servicios

¹⁰ <https://lesmevesajudes.barcelona.cat/es/>

¹¹ <https://www.mataro.cat/es/subsites-1/proyectos-europeos/acciones-urbanas-innovadoras-uia/gavius>

(Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial del Principado de Asturias, 2023).

Por otro lado, las nuevas tecnologías y, en particular, el uso de sistemas algorítmicos de aprendizaje profundo o *deep learning*, está permitiendo la potenciación de herramientas que dotan de mayor efectividad los derechos fundamentales, mejorando así la efectividad de la dimensión objetiva de los derechos y contribuyendo a la igualdad real en el disfrute de los derechos.

Un ámbito en el que nos encontramos ejemplos de herramientas asistidas por la inteligencia artificial es el relativo a la mejora de la accesibilidad a la información derivada de una mayor claridad del lenguaje. Entre las experiencias innovadoras se encuentra *Clara*, una aplicación de Prodigioso Volcán apoyada en la inteligencia artificial, que permite medir el grado de claridad de los textos escritos en español¹²; o ATECA, una aplicación del Centro Español de accesibilidad cognitiva que facilita la adaptación de los textos a lectura fácil, mejorando su comprensibilidad para todas las personas, pero con un impacto especialmente relevante para las personas con discapacidad intelectual¹³. De manera automática, ATECA identifica qué pares del texto no cumplen la norma UNE de lectura fácil y sugiere cambios en el texto. Otros programas, como ALEKS, que ya se está utilizando en algunas partes del territorio español (Codina Filbà, 2020), pueden crear itinerarios de aprendizaje personalizados y permite alertar al sistema educativo de aquellas situaciones en las que puede haber alumnado con necesidad de un apoyo mayor¹⁴.

La inteligencia artificial también está ayudando a detectar patrones de riesgo que aconsejan intensificar una determinada intervención, como hace el proyecto STOP ante los casos de riesgo de suicidio a través del análisis de las interacciones en las redes sociales¹⁵; o parte de la metodología desarrollada en el marco del sistema PACT, impulsado en Castilla y León, para facilitar la detección de personas en riesgo de exclusión social¹⁶.

VI. PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

Tras las reflexiones expuestas a lo largo de estas páginas, se desprenden dos limitaciones claras presentes en la normativa general antidiscriminatoria aprobada en 2022. La primera tiene que ver con el hecho de que las exigencias relacionadas con las garantías frente a la discriminación se recogen de manera tendencialmente

¹² <https://clara.comunicacionclara.com>

¹³ <https://www.ceacog.es/2024/01/31/derechos-sociales-desarrolla-ateca-la-inteligencia-artificial-para-adaptar-textos-a-lectura-facil>

¹⁴ https://www.aleks.com/?_s=8222617242128186

¹⁵ <https://stop-project.github.io>

¹⁶ <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/proyecto-pact-active-casebased.html>

programática, a través de fórmulas que pretenden orientar la acción de los poderes públicos, pero sin establecer unos estándares mínimos ni prohibiciones específicas, ni en el art. 23 -consagrado de manera específica a la inteligencia artificial- ni tampoco a lo largo del articulado, con ocasión de la especificación del derecho a la no discriminación con ocasión del ejercicio de otros derechos, como puede ser el derecho a la educación.

Por otro lado, se ha desaprovechado la ocasión de establecer la obligación de que los poderes públicos utilicen las herramientas de digitalización del Estado de bienestar y la aplicación de los sistemas informáticos en beneficio de la ciudadanía, especialmente la que se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea facilitando de manera proactiva la identificación de aquellas prestaciones a las que se pueden tener derecho, ya sea potenciando el igual disfrute de los derechos.

Este último y breve apartado tiene por objeto proponer sugerencias de reforma del articulado de la ley a la luz de las consideraciones realizadas en las páginas previas, lo que se aborda con prudencia y humildad, consciente de la dificultad de la tarea legislativa y del hecho de que toda propuesta, una vez formulada, adolecerá sin duda de lagunas y defectos una vez examinada por otros ojos expertos.

Las sugerencias propuestas, que se articulan en torno al art. 23 de la ley, son las siguientes:

Artículo 23. Inteligencia Artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.

1. En el marco de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, de la Carta de Derechos Digitales y el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial, las administraciones públicas que utilicen sistemas algorítmicos, sean automatizados o de aprendizaje autónomo, que tengan un impacto significativo en la adopción de decisiones en los procedimientos administrativos con impacto en los derechos y libertades públicas, incluida la prestación de bienes y servicios en cualquiera de los ámbitos objetivos de aplicación de la presente ley: 1) realizarán una evaluación de impacto algorítmico para garantizar que el diseño de los mismos no incluye sesgos discriminatorios y que los resultados de su aplicación no generan un impacto discriminatorio por ninguna de las categorías prohibidas por esta ley; 2) proporcionarán información pública clara y accesible relativa a la utilización de tales sistemas, su diseño, funcionamiento y finalidad, así como el órgano responsable de su implementación a efectos de información e impugnación.
2. Las mismas obligaciones tendrán las empresas y demás entidades que, ya sea en el marco de una colaboración con el sector público, ya sea como actividad privada, desarrollen su actividad en al ámbito del empleo, la vivienda, la protección de la salud, la protección social, consumo, los servicios de la sociedad de la información y el acceso a internet.

3. Las Administraciones Públicas utilizarán de manera proactiva los sistemas de inteligencia artificial a su disposición para facilitar a la ciudadanía el disfrute de los derechos y libertades en igualdad de oportunidades. En particular, siempre que resulte posible teniendo en cuenta la información de que dispone, y con las oportunas garantías de protección de datos, las administraciones promoverán de oficio el reconocimiento de las ayudas y prestaciones que se aprueben en el marco de las políticas públicas, especialmente cuando tengan como destinatarias a personas en situación de vulnerabilidad.
4. Las Administraciones Públicas se asegurarán de que las personas encargadas de la utilización de los sistemas de inteligencia artificial tengan un nivel de alfabetización digital adecuado a las funciones que deban desempeñar, considerando también las situaciones y colectivos que se verán afectados por dicha aplicación.
5. Las Administraciones Públicas realizarán campañas de alfabetización digital en materia de inteligencia artificial dirigidas a toda la población, con particular atención a las personas en situaciones de vulnerabilidad, al objeto de que conozcan los derechos que les asisten en la esfera digital.

VII. FUENTES CONSULTADAS

- Aguirre Sala, J. (2023). Modelos y buenas prácticas evaluativas para detectar impactos, riesgos y daños de la inteligencia artificial, *Paakat: Revista de Tecnología y Sociedad*, Año 12, número 23, septiembre 2022-febrero 2023, pp. 1-20.
- Allhutter D., Cech F., Fischer F., Grill G. y Mager A. (2020). Algorithmic Profiling of Job Seekers in Austria: How Austerity Politics Are Made Effective. *Front. Big Data*, 3:5. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/big-data/articles/10.3389/fdata.2020.00005/full>
- Amicus Curiae (2019). *Brief by the United Nations Special Rapporteur on extreme poverty and human rights as Amicus Curiae in the case of NJCM c.s./De Staat der Nederlanden (SyRI) before the District Court of The Hague* (case number: C/09/550982/ HA ZA 18/388). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Poverty/Amicusfinalversionsigned.pdf>
- Barrere Unzueta, M^a Á. y Morondo Taramundi, D. (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15-42.
- Boix Palop, A. y Soriano Arnanz, A. (2023). Transparencia y control del uso de la inteligencia artificial por las Administraciones públicas, en Francisco Balaguer Callejón y Lorenzo Cotino Hueso (coord.), *Derecho Público de la inteligencia artificial*, Fundación Manuel Giménez Abad. Disponible en: <https://www.fundacionmgimenezabad.es/derecho-publico-de-la-inteligencia-artificial>

- CIVIO (2018). Casi dos millones de hogares perderán el bono social. Enlace a la noticia: <https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/2018/06/27/casi-dos-millones-de-hogares-perderan-en-octubre-el-bono-social-si-no-se-acogen-al-nuevo-modelo/>
- Codina Filbà, T. (2020). Per què la intel·ligència artificial transformarà els serveis socials. *Revista de Treball Social*, 219, 85-98.
- Cotino Hueso, L. (2020). “SyRI, ¿a quién sanciono?” Garantías frente al uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas en el sector público y la sentencia holandesa de febrero de 2020, *La Ley Privacidad*, Wolters Kluwer núm. 4, mayo.
- Cotino Hueso, L., y otros (2023). *La implantación de la transparencia algorítmica. Informe para la implantación del registro de algoritmos públicos y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Ley 1/2022 valenciana de transparencia*, Generalitat Valenciana. Disponible en: https://www.uv.es/cotino/publicaciones/informe_gvav3logos.pdf
- Council Of Europe (2018). *Algorithms and Human Rights. Study on the human rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications*. Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/internet/7589-algorithms-and-human-rights-study-on-the-human-rights-dimensions-of-automated-data-processing-techniques-and-possible-regulatory-implications.html>
- Digital Future Society (2020). *Hacia la igualdad de género en el Estado de bienestar digital*, Disponible en: https://digitalfuturesociety.com/app/uploads/2020/09/Hacia_igualdad_género_en_estado_bienestar_digital-1.pdf
- Ignazio, C. y Klein, L. F. (2020). *Data Feminism*, The MIT Press. Disponible para su descarga, también en castellano, en: <https://data-feminism.mitpress.mit.edu>
- Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial del Principado de Asturias (2023). Consulta preliminar relativa a una oportunidad para explotación de los datos públicos mediante proyectos de inteligencia artificial en la Asistencia Intergeneracional. Disponible en: <https://ciencia.asturias.es/documents/40538/58717/BASES+CPM+Coordinación+Virtual+de+Agentes.pdf/7af19581-d726-a0d8-4cac-0fdb97902e9?t=1695800205839>
- EAPN, Red Europea de Lucha contra la Pobreza (2021). *Nuevas Tecnologías, brecha digital y hogares vulnerables*. Disponible en: <https://www.eapn.es/publicaciones/451/nuevas-tecnologias-brecha-digital-y-hogares-vulnerables>
- Fernández Hernández, C. La ley 15/2022 introduce la primera regulación positiva de la inteligencia artificial en España, *Diario La Ley* (13/7/2022), disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/07/13/la-ley-15-2022-introduce-la-primer-regulacion-positiva-de-la-inteligencia-artificial-en-espana>
- Flores Anarte, L. (2023). Sesgos de género en la inteligencia artificial: el Estado de Derecho frente a la discriminación algorítmica por razón de sexo, *Revista Internacional de Pensamiento Político*, Vol. 18, 2023, pp. 97-122.
- Flórez Rojas, M. L. (2023). Las evaluaciones de impacto algorítmico: Una visión más allá de la ética, *GIGAPP Estudios Working Papers*, Vol. 10, núm. 268 (Ejemplar dedicado a:

- Número Especial Gobernanza de datos e inteligencia artificial), pp. 335-350. Disponible en: <https://www.gigapp.org/ewp/index.php/GIGAPP-EWP/article/view/327>
- Fundación FOESSA (2022). *Evolución de la cohesión social y consecuencias de la Covid-19 en España*, Fundación Foessa y Cáritas Española editores. Disponible en: <https://www.caritas.es/main-files/uploads/sites/31/2022/01/Informe-FOESSA-2022.pdf>
- Gamero Casado, E. La Administración facilitadora: el papel de la Administración pública en el nuevo orden socio económico”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 113, 2022, pp. 271-291.
- Lazcoz Moratinos, G. y Castillo Parrilla, José Antonio (2020). Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: El caso SyRI, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 9, Núm. 1, pp. 207-225.
- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (2024). Estrategia de Inteligencia Artificial, disponible en: https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacionIA/Documents/Estrategia_IA_2024.pdf
- Minguijón, J. y Serrano-Martínez, C. (2022). La Inteligencia Artificial en los Servicios Sociales: estado de la cuestión y posibles desarrollos futuros. *Cuadernos de trabajo social*, 35(2), 319-329.
- Nogueira López, A. (2020). Vulnerabilidad administrativa. Los obstáculos administrativos en el acceso a los programas de vivienda, en: Natalia Paleo Mosquera (coord.), *Políticas y derecho a la vivienda: gente sin casa y casas sin gente*, Tirant lo Blanch.
- O’Neil, C. (2017). *Armas de destrucción matemática. Cómo el big data aumenta la desigualdad y amenaza la democracia*, Capitán Swing.
- Ponce Solé, J. (2019). *Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico*, disponible en el sitio web del Instituto Nacional de Administración Pública: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509505>
- Presno Linera, M. A. (2022). *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Marcial Pons.
- Prodigioso Volcán (2020). *¿Habla claro la Administración?*, disponible en: <https://comunicacionclara.com/lenguaje-claro/prodigioso-volcan-habla-claro-la-administracion.pdf>
- (2021). *¿Habla claro la Administración a los públicos vulnerables?*, disponible en: <https://comunicacionclara.com/docs/prodigioso-volcan-habla-claro-la-administracion-publicos-vulnerables.pdf>
- (2022). *¿Son claros los trámites digitales?*, disponible en: https://comunicacionclara.com/claridad-tramites-digitales/estudio_claridad_digital_administracion.pdf
- Relator Especial de Naciones Unidas sobre la pobreza (2019). *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/74/493. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/312/16/pdf/n1931216.pdf?token=7L3G6vrkt0aplxLJfB&xfe=true>
- Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación (2022). *Repercusiones de la digitalización de la educación en el derecho a la educación*, Naciones Unidas, Asamblea

- General (documento A/HRC/50/32), 50º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Disponible en:
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/322/40/pdf/g2232240.pdf?token=AEZkiFkYMDZ12BFfj&fe=true>
- Rivas Vallejo, P. (2021). Sesgos de automatización y discriminación algorítmica, en: Pilar Rivas Vallejo (dir.), *Discriminación algorítmica en el ámbito laboral: perspectiva de género e intervención*, Thomson Reuters.
- Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (2021). *Carta de Derechos digitales*. Disponible en: <https://espanadigital.gob.es/lineas-de-actuacion/carta-de-derechos-digitales>
- Simón Castellano, P. (2023). *La evaluación de impacto algorítmico en los derechos fundamentales*, Aranzadi.
- Soriano Arnanz, A. (2021a). Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, vol. 1, pp. 85-127.
- (2021b). *Data protection for the prevention of algorithmic discrimination*, Thomson Reuters Aranzadi.
 - (2021c). Decisiones automatizadas y discriminación: aproximación y propuestas generales, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 56, 2021. Disponible en abierto en el portal del INAP: <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1511706>
 - (2022). El uso de la inteligencia artificial en la selección y gestión del personal de las administraciones públicas. *Documentación Administrativa. Nueva época*, número 9, pp. 11-25.
- Strapazzon, C. L. (2023). Estado de bienestar digital: la transformación digital de los Servicios Sociales, en Francisco Balaguer Callejón e Ingo Wolfgang Sarlet (dir.), *Derechos Fundamentales y Constitucionalismo digital*, Aranzadi, pp. 781-801.
- UNESCO (2022). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, adoptada el 23 de noviembre de 2021.
- Van Veen, C. (2020a). *Una sentencia histórica de los Países Bajos sobre los estados de bienestar digitales y los derechos humanos*. Disponible en: <https://www.openglobalrights.org/landmark-judgment-from-netherlands-on-digital-welfare-states/?lang=Spanish>
- (2020b), Entrevista en *Digital Future Society*, disponible en: <https://digitalfuturesociety.com/es/qanda/discriminan-los-sistemas-digitales-de-bienestar-en-funcion-del-genero-christian-van-veen-asesor-de-la-onu/>

Este volumen recoge la mayoría de las intervenciones de un *workshop* celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (Gipuzkoa) en junio de 2024 sobre la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Combinando perspectivas y temáticas diversas, se analiza, comenta y discute la Ley 15/2022 desde disciplinas que van del Derecho constitucional a la Filosofía del Derecho, pasando por el Derecho administrativo, el Derecho internacional privado o la Sociología. Este análisis multidisciplinar se lleva a cabo por profesorado experto en la materia procedente de seis diferentes universidades (Alcalá, Autónoma de Barcelona, Oviedo, País Vasco/EHU, Sevilla, Valencia) y se completa con aportaciones críticas desde la práctica jurídica y la intervención social.

El volumen, que integra diecisiete trabajos, se estructura en cinco partes: 1) el ámbito subjetivo y el marco interpretativo de la Ley; 2) el nuevo ámbito de lo discriminatorio; 3) organizaciones, derechos y retos del Estado social e integrador; 4) defensa y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación; y 5) reflexiones desde la praxis socio-jurídica. Entrando en aspectos de su contenido, las reflexiones realizadas en estas áreas temáticas llevan a pensar que la Ley 15/2022 puede originar conflictos interpretativos con otros textos antidiscriminatorios, cuando no suscitar dudas sobre el ámbito subjetivo de aplicación, el alcance de los derechos que pretende proteger, la legitimación procesal para hacerlos valer o la tipología de tratos discriminatorios.

Obviamente, con los textos recogidos en este volumen no se agota el análisis de la Ley 15/2022, pero todo lo que se aborda en ellos resulta relevante, tanto desde una perspectiva teórico-doctrinal como desde la práctica socio-jurídica. En este sentido, resultan especialmente sugerentes las abundantes propuestas de *lege ferenda* y de praxis socio-jurídica alternativa que se efectúan en los diversos trabajos y que, sin duda, resultarán provechosos para lograr avances significativos en el desarrollo del Derecho antidiscriminatorio.


www.dykinson.com



COLECCIÓN OÑATI: DERECHO Y SOCIEDAD

La Colección Oñati: Derecho y Sociedad publica trabajos originales de investigación y teoría socio-jurídica, presentados y discutidos en las reuniones científicas que se celebran en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Las contribuciones que integran los libros de la colección, aunque diversas en cuanto a las disciplinas desde las que se abordan los temas, sus perspectivas teóricas y metodología, enfatizan la relevancia de los estudios comparativos. En ellas se recogen resultados de investigaciones originales sobre la relación entre el derecho, las instituciones jurídicas y los procesos sociales.

Editores Generales: J. Bengoetxea y C. Lista
Comité de Publicaciones: M.I. Bergoglio,
M. Calvo, A. Cuellar, J. de Lucas, J. E.
Faria, M. J. Fariñas, V. Ferrari, V. Gessner,
J. Kurczewski, R. Pérez-Perdomo

